



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00745-00

En el caso de marras, el demandante solicita la aclaración del proveído inadmisorio, invocando el artículo 285 de la ley procesal, precepto normativo que informa: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. (...)”*.

Memórese que, para acceder a este tipo de pedimentos, se requiere, entre otros: *“a) Que se haya pronunciado una sentencia¹ susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...’ (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede”². [Énfasis propio]*

Revisado el expediente, se advierte que la providencia que en el asunto

¹ Entiéndase “auto” conforme a lo expresamente establecido por el inciso 2° del artículo 285 del C.G.P.

² Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. Reiterado, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

se dictó el pasado 25 de septiembre, no presenta concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, máxime si se toma en consideración que los argumentos allí plasmados, se encuentran justificados en el artículo 82 de la codificación procesal, concerniente con los requisitos de la demanda.

Ahora, con miras a mejorar el entendimiento de la decisión, incumbe traer a colación el numeral 4 del artículo en mención, el cual exige al demandante expresar lo que pretenda de manera precisa y clara, en palabras del profesor López Blanco *“en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda...”*³.

Téngase en cuenta, además, que las pretensiones fijan el rumbo del proceso, será sobre ellas que ejerza defensa el convocado y constituyen el marco de decisión del asunto, pues el juzgador no puede fallar por objeto o causa diferente al expresado en las pretensiones, tal como señala el canon 281 ritual.

Obsérvese que, las pretensiones deben redactarse de acuerdo con la técnica procesal, en tal sentido, la pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina con la declaración que por medio de la sentencia se hace (López Blanco -320).

En este sentido, precisamente, como resultado del examen detenido y consciente realizado al líbello introductor, se determinó la necesidad de inadmitir la demanda, como quiera que, el acápite de pretensiones se evidencia inconcluso, pues parece dar continuidad a la narración de los hechos y no se ajusta a la naturaleza del juicio promovido.

Por tanto, no basta con clasificarlas formalmente en el escrito introductorio

³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, Dupre Editores, Bogotá, 2016, página 502.

bajo el epígrafe de declarativas y condenatorias, sino que efectivamente la redacción debe conducir a una decisión de ese tipo. Por ello, conforme a la legislación procesal, se le otorgó la oportunidad al demandante de realizar las precisiones y aclaraciones del caso, dado que, pese al deber de interpretación, no es posible que el juez defina qué es lo pretendido por el demandante.

Así, por ejemplo, el demandante afirmó, que suscribió un contrato de mutuo el 28 de noviembre de 2016, por tanto, no resulta lógico enlazar la pretensión en torno a que se declararse judicialmente la existencia de algo que ya existe y cuyas condiciones quedaron documentadas (pagaré, carta de instrucciones y solicitud de crédito).

Con todo, si el demandante persiste en las dudas bien puede acudir a un profesional del derecho, a un consultorio jurídico, privado o público, donde le pueden prestar la asesoría jurídica necesaria e inclusive, asistir en el proceso y de esta forma asegurar un real y efectivo acceso a la administración de justicia y defensa técnica que permita salvaguardar sus derechos e intereses.

Finalmente, a efectos de evitar mayores contratiempos y en pro de avanzar con claridad y solidez en el juicio, se requerirá al actor para que, la subsanación se presente debidamente integrada en un solo documento.

Por lo brevemente expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: No aclarar el auto calendarado 25 de septiembre de 2020, conforme a los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que la subsanación se presente debidamente integrada en un solo documento.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
27-OCTUBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ad8c2e0f98af384ffc89f292fcd2973b18f53b70ee82c468429b9380c7ff
f6**

Documento generado en 26/10/2020 09:34:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**